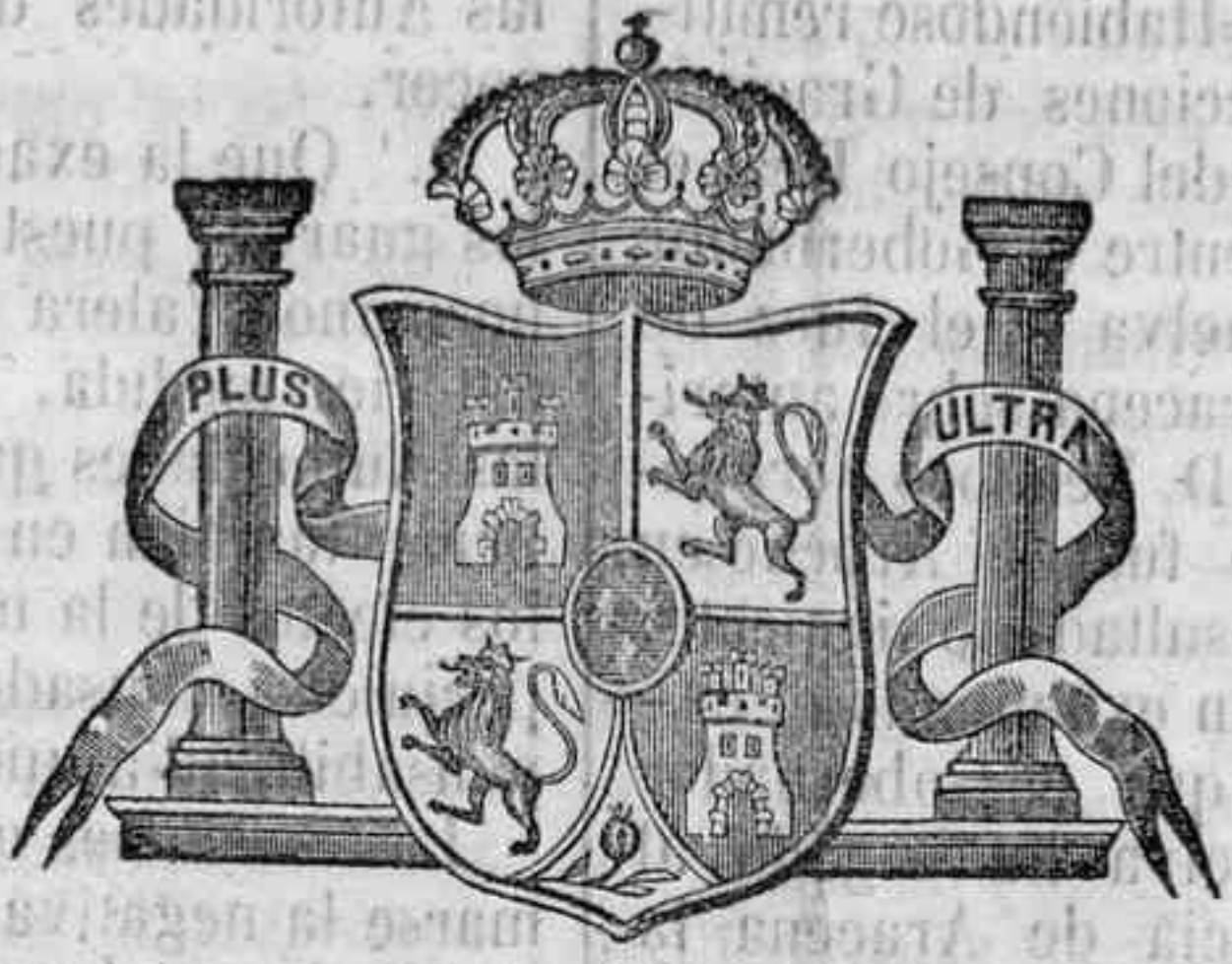


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 152.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 21 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 586.

Real orden de 12 de Diciembre actual, mandando se observen ciertas reglas en la instrucción de los expedientes sobre minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1804, correspondiente al día 13 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad, y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empenadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de agio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que acivados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empenadas controversias y favorecían el agio, los mineros de buena fé han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se

promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 reales al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que trascurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legítimamente su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo

que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 días de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitaren este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse la-

bores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el mas señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para común inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Cáceres 18 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomas Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 587.

Previendo que los compradores de bienes nacionales que despues de satisfecho el primer plazo y posesionándose de la finca no lo hagan de los sucesivos á su debido tiempo, se incaute la Hacienda de la finca como hipoteca especial del debito, en el caso de no tener el deudor otros bienes de mas fácil salida.

La Direccion general de Bienes nacionales con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo observado esta Direccion general el abuso cometido por parte de varios compradores de Bienes nacionales que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionándose de las fincas que remataron, dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen, ha acordado se sirva V. S. disponer que llegado este caso y previas las dos invitaciones de

TIMBRE

quince y diez dias que establece el art. 164 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida, pues entonces se trahará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes dando conocimiento á ese Administrador á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos, en el concepto de que la menor omision en este particular, le inferirá una grave responsabilidad y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el Boletin oficial de la provincia ademas de darla la mayor publicidad por cuantos medios sean posibles, á fin de que los compradores á quienes comprenda, no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviéndose tambien acusar el recibo.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 13 de Diciembre de 1857.—El Gobernador económico, Pablo de Santiago y Perminon.

Real orden de 30 de Noviembre último, habilitando la Aduana de Villanueva y Geltrú para la admision de cereales extranjeros.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1796, del día 5 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar varios vecinos de Villanueva y Geltrú que se habilite aquella Aduana para la importacion de cereales extranjeros, en vista de la escasez y carestia que se nota en todo el distrito: S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., habilitar la Aduana de Villanueva y Geltrú para la admision de cereales por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1796 del día 5 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—S. M. el Rey, acompañado de la Real servidumbre y hallándose presente el Sr. Introdutor de Embajadores, se dignó recibir anoche, á las diez, en audiencia particular, al excelentísimo Sr. Marqués de Turgot, Embajador de Francia, que habia recibido de SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses el encargo especial de felicitar á SS. MM., en nombre de sus augustos Soberanos, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Real orden de 23 de Noviembre último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar al Alcalde que fué de Aroche en 1855.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1797, correspondiente al día 6 del actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRA-

CION.—NEGOCIADO 7.º—Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorizacion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasion del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Félix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habian trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observacion en sus fincas, fuese de de su cuenta el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas.

Que aun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le habia oido decir en público que esta corporacion le habia robado, manifestó que contra su voluntad se le habian puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se le exigieron los salarios devengados por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios:

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, segun lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballeria para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudió este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo; y habiendo creido conveniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieron referencia los hermanos Valera se habian tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, dia en que se recibió en Aroche el Boletin extraordinario del día 27 en que se insertaba la Real orden que prohibia toda incomunicacion.

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibian la incomunicacion, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abono de cantidad alguna, debia concederse la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que padieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitacion constituye una falta puramente administrativa, de la que

las Autoridades de este orden deben conocer.

2.º Que la exaccion de los salarios de los guardas puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán tambien en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por si los perjuicios causados, ó determinar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previniéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, segun parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bernuendez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Real orden de 30 de Noviembre último, declarando innecesaria la autorizacion para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1797, del día 6 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º—Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Fernandez, vecino de la misma poblacion, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Pérez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á estas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demas compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducia que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedia que para su persecucion se le admitiera justificacion de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificacion, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y

el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informara previamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á mas de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demas ya se retiraban, desmintió á la Autoridad faltándole al respeto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al día siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista, haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la carcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que deponen en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por si mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar en la forma y con los trámites que se expresan, sin necesidad de obtener autorizacion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebracion del juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo ademas citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bernuendez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4801, correspondiente al día 10 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del día 27 de Noviembre último, se ha dignado nombrar para los Curatos vacantes que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Zaragoza.

Para la Vicaría curada del Pilar de Zaragoza á D. Manuel Loshuertos.

Para la Rectoría curada de Herrera á D. Joaquín Colí.

Para la de Aguilón á D. José Martínez.

Para la Vicaría curada de Monreal del Campo á D. Juan Sancho.

Para la Rectoría curada de Moyuela á D. Pascual Allueba.

Para la de Minuesa á D. Pedro Luengo.

Para la Vicaría curada de Pastriz á don Ramon Blasco.

Para la Rectoría curada de Torre los Negros á D. Mariano Romero.

Para la Vicaría curada de Beccite á don Lorenzo Yagüe.

Para la Rectoría curada de Blanca á D. Fr. Plácido Tajada.

Para la Vicaría curada de Calatoras á D. Sebastián Matud.

Para la Rectoría curada de Cortes de Aragón á D. Fr. Juan Morata.

Para la de Montañana á D. José Sancho.

Para la de Plenar á D. Antonio Pardos.

Para la de Santa Cruz de Nogueras á D. Mariano Lladó.

Para la de Villar de los Navarros á don Mariano Bueno.

Para la Vicaría curada del Villar del Salz á D. Valentin Aguilue.

Para la de Barrachina á D. Francisco Calvo y Valero.

Para la de Belchite á D. Severo Goser.

Para la de Cañada de Venatanduz á don F. Joaquín Bailac.

Para la de Castejon de Tornos á D. José Pons.

Para la de Cerollera á D. Jorge Alcober.

Para la de Cosa á D. Mateo Celonio.

Para la de Cuarte á D. Fr. Manuel Biela.

Para la de Esla á D. Fr. Valero Salvador.

Para la de For-Calanda á D. Fr. Sebastián Sabado.

Para la de Ginebrosa á D. Mariano Montori.

Para la de Jaulin á D. Fr. Orenco Calvo.

Para la de Lanzuela á D. Julian Monforte.

Para la de las Casetas á D. Ramon Burrel.

Para la de las Parras de Martin á don Juan Antonio Martínez.

Para la de Lecera á D. Fr. Calero Quiles.

Para la de Loscos á D. José Secar.

Para la de Maria á D. Anselmo Uldemolins.

Para la de Martin del Rio á D. Cristóbal Domeque.

Para la Rectoría curada de Montero á D. Fr. Mariano Puerto.

Para la Vicaría curada de Monzalbarba á D. Fr. Manuel Uson.

Para la de Odon á D. Cleto Marcelino Cruceño.

Para la de Piedrahita á Juan Herrando.

Para la de Portarubio á D. Ramon Romeo.

Para la de Rodilla á D. Pedro Estéban.

Diócesis de Huesca.

Para el curato de Bierge á D. Antonio Aguilue.

Para el de Lamaja á D. Baltasar Marcellan.

Para el de Poleñino á D. Prudencio Mañá.

Para el de Montesa á D. Antonio Cebrían.

Para el de Moscat y su anejo Puimorcet á D. José Cortés.

Para el de Castejon de Arbanies á don Orenco Sobrevia.

Para el de Mascen á D. Martin Villacampa.

Para el de Asin de Broto á D. Luis Ferrer.

Y para el de Otín y su anejo Letosa á D. Gerónimo Palaco.

Real orden de 5 de Diciembre actual, autorizando á D. José Torras y D. Melchor Gazull, para verificar los estudios de un ferro-carril entre Villafranca del Panadés á Villanueva y Geltrú.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 4801, del día 10 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de los señores D. José Torras y D. Melchor Gazull, se ha dignado autorizarlos por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villafranca del Panadés, vaya á Villanueva y Geltrú; en la inteligencia de que esta autorización no les dá derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden negando la autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4802, correspondiente al día 11 de Diciembre actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—Seccion de Administracion.—NEGOCIADO 7.º.—Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorizacion para procesar á don Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuirsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso á D. José María Gutierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, núm. 36, pero con la condicion de que no habia de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente día. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que habia muchos años ejercia la industria de tabernero, con la cual habia podido mantener á su mujer y cuatro hijos:

Que despues la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutierrez, quien ya no podia seguir dispensándole sin proteccion porque se lo impedía el Alcalde; que ha obedecido exactamente su determinacion; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificacion que hiciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su día le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificacion, de la que consta que el Alcalde prohibió á

D. José María Gutierrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorizacion, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José María Gutierrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtuvo con la prohibicion de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la poblacion, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sujeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdian en juegos prohibidos el importe del jornal que habian de emplear para dar de comer á su familia, y que por eso conceptuó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibicion mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion en 7 de Octubre de 1857.

Visto el cap. 8.º, lit. 8.º, libro 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibicion fué arbitraria y constituiria el delito prescrito en el art. 300 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieren á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. —Bermudez de Castro. —Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Real orden declarando no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero si respecto de las injurias de que se ha querrelado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4802, del día 11 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—Seccion de Administracion.—NEGOCIADO 7.º.—Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Rianza, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Rianza, por haber allanado la morada de D. Hipólito Sanz Moreno, autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de Enero último se querreló de Santayana el citado Moreno porque en el día 5 de Setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomás, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo,

que llamado antes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo injurias, les habia intimado á todos que se diesen á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó *pillo* al querellante varias veces, añadiendo que tenia muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo habia de echar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliría; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, pedia Sanz Moreno que, previa la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y además contraer testimonio á la causa del juicio de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera contestacion por el demandado, pues solo dió explicaciones por respeto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se cria excusado de contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por lo que protestaba de aquel acto. Negó en sus explicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitacion de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitacion, porque una que creyó sirviente, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, la sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con barajas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitacion le pareció oír sonido de duros. Que preguntando á qué jugaban, le respondieron que á la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fe, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debian evitar el juego, en dias de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que se fuese á su tienda, y apercibiéndole á los demas para que en lo sucesivo no se expusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones lo que expone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oido el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del orden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

3.º Visto el art. 331 que para los efectos del título 8.º repula empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que el Regidor de Rianza, Francisco Santayana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno,

por lo que, lejos de haber cometido el Regidor el de allanamiento de morada, cumplió con su deber:

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en ningún caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorización en el concepto de allanamiento de morada, pero sí respecto de las injurias de que se ha querrelado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la Villa de Riaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Real orden de 24 de Noviembre último, disponiendo las partidas del Arancel en que se han de comprender las botellas para contener aguas gaseosas.

En la Gaceta de Madrid, número 1805, del día 14 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño aparato de compresion, adeuden los derechos que con arreglo á las partidas 1251 y 941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al pelitre, de que están compuestos; á cuyo efecto se aforará por separado cada una de las dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 34 centésimos de libra por cada botella.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real decreto de 12 de Diciembre actual, concediendo amnistía general á los procesados por causas políticas en las provincias de Ultramar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806, del día 15 de Diciembre actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—**ULTRAMAR.**—**REAL DECRETO.**—Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oída la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los

que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en ella de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una correspondan.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Real orden mandando prorogar la segunda reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806, correspondiente al día 15 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**SUBSECRETARIA.**—**Seccion de Gobierno.**—**NEGOCIADO 2.º**—**Circular.**—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V.... el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden de 5 de Diciembre último, estableciendo tres nuevas divisiones de ferro-carriles.

En la Gaceta de Madrid, número 1806, correspondiente al día 15 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**OBRAS PUBLICAS.**—Hmo. Sr.: En vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Burgos, San Isidro de Dueñas á

Alar, Burgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda, y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Burgos y San Isidro de Dueñas á Alar, la segunda las de Burgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Habiendo recibido un interrogatorio procedente de la Fiscalia militar de la plaza de Madrid, que dirige á este Gobierno militar el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, para que sea evacuado en don Tomás Martinez, empresario de sustitutos, que se le considera recorriendo varios pueblos de esta provincia, y no sabiéndose su paradero, se publica por el Boletin oficial de la misma, para que luego que llegue á noticia del citado empresario, haga saber con urgencia á esta oficina el pueblo de su residencia, para disponer lo conveniente respecto al cumplimiento de dicha superior disposicion. Cáceres 18 de Diciembre de 1857.—El Coronel Gobernador militar interino, Bernardo Alemany.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de un caballo.

El 21 de Noviembre próximo pasado amaneciente al 22, faltó de los Herreros, jurisdiccion de esta villa, un caballo de Fernando Sorio, de esta vecindad, de las señas siguientes: La persona que sepa de su paradero puede avisar á esta Alcaldía para su recobido.

Señas del caballo.

Es negro, de mas de marca, de catorce años de edad, estrella en frente, paticalzado de una mano, un poco pelado de la ganguera de resultas de haber labrado y matado aunque poco de la cruz.

Brozas 1.º de Diciembre de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á Julian Gonzalez Ventura, conocido tambien por Tomé (a) Corucho, para que comparezca en la Escribania de Hacienda á ser notificado en la sentencia dictada en la causa que con Francisco Balvina Herrero Aguilar, vecinos respectivamente de Ceclavayn y Zarza la Mayor, se le ha seguido en este Juzgado por contrabando y defraudacion en géneros que les fueron aprehendidos la noche del 30 de Abril, en el último pueblo, y que ellos tomando el nombre de los carabineros, aprehendieron á dos desconocidos; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 16 de Diciembre de 1857.—

Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra y Pino.

ANUNCIOS.

Arriendo.

El 26 del corriente, de diez á doce de mañana, se procederá en Coria y casa de doña María Simon Rodriguez, como mayor interesada, al arriendo de la dehesa de Valvellido de San Juan, por tiempo de seis años en redondo los frutos de pasto, labor y bellota, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Cáceres 15 de Diciembre de 1857.

En la noche del 15 del corriente han sido robadas de la dehesa de las Canteras, término de Trujillo, propiedad de D. Santiago Martinez, las caballerías cuyas señas expresan á continuacion. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisarlo dicho señor.

Una yegua pelo negro, con lunares en los costillares del aparejo, de cinco á seis años, de cosa de seis y media cuartas, costra macho, de los que hacen un año hierro de O y cruz encima en la pata derecha.

Otra yegua castaña clara, edad cerrada de diez á doce años, con lunares en los costillares del aparejo, bebe en blanco y un poco blanco en un ojo, alzada cosa de seis cuartas y media.

En la noche del día 13 de Diciembre han desaparecido en la dehesa de Mariamarc de Abajo, nueve burras cuyas señas y nombres de los dueños son los siguientes:

Una de Pedro Polo Suarez, negra, cerrada, pobre de cola, herreña, detras de la oreja izquierda un lunar blanco pequeño.

Otra del mismo dueño, de cinco á seis años, rucia clara, cola larga.

Otra de Francisco Guerra, cerrada, entrepelada, con un bullo debajo de la quijada inferior.

Otra del mismo dueño, de tres á cuatro años, rucia clara, en la oreja derecha un rabisaco por detras y un golpe por delante, la izquierda despuntada y un golpe por detras.

Otra de Francisco Garcia, cerrada, castaña oscura, en la mano izquierda por bajo de la rodilla una cicatriz.

Otra del mismo dueño, de cinco á seis años, entrepelada, de una talla regular por delante de las orejas un rabisaco en cada una.

Otra de Francisco Alcántara, de dos tres años, parda clara.

Otra de Mateo Nevade, de dos á tres años, rucia oscura, mediana de alzada.

Otra de Fernando Pulido, de dos á tres años, negra, mediana de alzada, la punta del rabo un poco cortada con unos pelos blancos.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.